

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

113 *ORDEN de 19 de diciembre de 1986 por la que se implanta la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Caprina Verata.*

La raza caprina Verata, explotada principalmente por su doble aptitud leche-carne, juega un papel socioeconómico destacado en las zonas que ocupa, ya que independientemente de su aportación a la renta agraria y de aprovechar unos recursos pastables en unas zonas muy desfavorecidas, donde difícilmente cabe la explotación rentable de otro tipo de ganado, sirve de vehículo para dar ocupación a un importante número de personas. Además, en su mayoría, los efectivos de la raza Verata se agrupan en explotaciones familiares, en las que la mayor parte de los ingresos proceden de la venta de los productos del rebaño.

Explotada tradicionalmente en la provincia de Cáceres, con predominio en la región de La Vera, de donde le viene su nombre, la raza Verata en los últimos años se ha extendido a otras áreas de las provincias limítrofes, donde generalmente se explota en régimen extensivo.

Teniendo en cuenta el elevado potencial productivo de la raza Verata, la gran rusticidad de sus animales que permite su explotación económica en régimen extensivo y la alta variabilidad productiva, tanto a nivel individual como de rebaño, se manifiesta la necesidad de poner en marcha los mecanismos necesarios para llevar a cabo la selección de los efectivos de la raza.

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, que aprueba las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, de conformidad con las Comunidades Autónomas correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la raza caprina Verata, que será de aplicación en todo el territorio español.

Segundo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se adoptarán las medidas que procedan para el mejor desarrollo de cuanto se establece en la adjunta Reglamentación específica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de diciembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

REGLAMENTACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO Y DE COMPROBACION DE RENDIMIENTOS PARA LA RAZA CAPRINA VERATA

REGISTROS DEL LIBRO GENEALOGICO

Primero.—El Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la Raza Verata, constará de los Registros Genealógicos siguientes:

- Registro Fundacional (RF).
- Registro Auxiliar (RA).
- Registro de Nacimientos (RN).
- Registro Definitivo (RD).
- Registro de Mérito (RM).

1. Registro Fundacional (RF).—En este Registro se inscribirán solamente a título inicial los ejemplares machos y hembras que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que tenga como mínimo un año de edad.
- b) Que conozcan, al menos, dos generaciones en la ascendencia de los animales a inscribir.

c) Que por calificación morfológica alcancen un mínimo de 65 puntos las hembras y 75 puntos los machos.

d) Que no manifiesten taras o defectos que dificulten la función reproductora.

e) La inscripción de las hembras en el RF queda condicionada a los resultados del control lechero, debiendo alcanzar para animales de primer parto, un mínimo de 115 kilogramos en ciento cincuenta días de lactación, y para los de segundo y sucesivos, de 150 kilogramos en doscientos diez días de lactación. En todos los casos, con un contenido mínimo de proteína del 3 por 100.

f) La inscripción en el RF se admitirá con carácter excepcional, por una sola vez para cada explotación ganadera, y habrá de solicitarse dentro de un plazo de hasta cinco años contados a partir de la fecha de publicación de la presente disposición, transcurrido el cual quedará cerrado este Registro.

2. Registro auxiliar (RA).—En este Registro se inscribirán las hembras, que poseyendo características étnicas definidas, y sin defectos funcionales, carezcan total o parcialmente de documentación genealógica que acredite su ascendencia y no hayan sido acogidas por el Registro Fundacional.

La inscripción de los animales en este Registro deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Hembras con edad mínima de doce meses.

b) Que respondan al estándar de la raza y hayan obtenido una calificación morfológica mínima de 65 puntos.

c) Que no manifiesten defectos que impidan su posterior destino para la reproducción.

d) Que alcancen una producción mínima de leche de 115 kilogramos en ciento cincuenta días en el primer parto y de 150 kilogramos en el segundo y sucesivos, en un período de lactación de doscientos diez días. En ambos casos, la leche controlada tendrá como mínimo un 3 por 100 de proteína.

A efectos de la inscripción de las crías, las hembras del RA se clasificarán en las siguientes categorías:

a) Hembras base.—Tendrán esta condición las que cumplen los requisitos indicados en el apartado anterior. Dicha inscripción figurará radicada en el Registro Auxiliar con la signatura RA/a.

b) Hembras de primera generación.—Se denominan así las hijas de madres pertenecientes al grupo de «hembras base», y padre inscrito en el RD o RF. Estas hembras figurarán en el Registro Auxiliar con la signatura RA/b.

Deberán reunir estas hembras, además de los requisitos exigidos a las «hembras base», los siguientes:

a) Que las declaraciones de cubrición o de inseminación artificial de las madres haya tenido entrada en la oficina del Libro Genealógico dentro de los tres primeros meses siguientes a haberse iniciado aquella.

b) Que el nacimiento haya sido declarado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al parto.

La inscripción en el RA perdurará durante toda la vida del animal.

El Registro Auxiliar entrará en funcionamiento cuando caduque el plazo establecido para la inscripción en el Registro Fundacional.

3. Registro de Nacimientos (RN).—En éste se inscribirán las crías de ambos sexos descendientes de progenitores inscritos en los Registros Fundacional (RF) o Definitivo (RD) y las crías hembras hijas de madre inscrita en el RA en el grupo de «hembras de primera generación» (RA/b) y padre perteneciente al RD o RF. Asimismo, se inscribirán condicionalmente las crías de ambos sexos procedentes de los primeros partos de ejemplares inscritos en el RN que se encuentran en espera de superar los límites de producción exigidos para entrar en el RD. La inscripción de ejemplares en este Registro responderá a las exigencias siguientes:

a) Que la declaración de cubrición o inseminación artificial haya tenido entrada en la oficina del Libro Genealógico dentro de los tres primeros meses de haberse iniciado aquella.

b) Que la declaración de nacimientos se haya remitido a dicha oficina dentro de los cuarenta y cinco días posteriores al nacimiento.

c) Que los animales carezcan de defectos determinantes de descalificación:

Las crías inscritas en este Registro permanecerán en el mismo hasta su paso al Registro Definitivo (RD), tras haber sido declarados aptos por la Comisión de Admisión y Calificación y superadas las pruebas de selección que exige la presente normativa. Los que no superen dichas pruebas antes de los treinta y seis meses de edad serán dados de baja definitivamente.

4. Registro Definitivo (RD).—En este Registro se inscribirán animales procedentes del Registro de Nacimientos. Si se trata de hembras, deberán tener terminada una lactación y los machos contarán una edad mínima de doce meses, si bien en el caso de

ejemplares que van a ser sometidos a las pruebas de testaje la edad de inscripción puede adelantarse a los ocho meses. Además deberán reunir las siguientes condiciones:

- Que en la calificación morfológica alcancen un mínimo de 70 puntos para los machos y 65 para las hembras.
- Que no presenten taras o defectos que les impida la normal función reproductora.
- Que las hembras tengan al menos una lactación comprobada antes de los treinta y seis meses de edad, con una producción mínima de 115 kilogramos en ciento cincuenta días para el primer parto o de 150 kilogramos en doscientos diez días para el segundo y sucesivos. En ambos casos, con un mínimo de 3 por 100 de proteína.

5. Registro de Mérito (RM).—Queda establecido para aquellos animales del RD que por sus especiales características genealógicas, morfológicas y productivas así lo merezcan, pudiendo ostentar los animales inscritos en este Registro los siguientes títulos:

Cabra de Merino.—Es adjudicable a las hembras que cumplan las siguientes exigencias:

- Alcanzar una valoración morfológica de 75 puntos.
- Tener acreditada la inscripción en el RN de cuatro descendientes en tres años consecutivos, o seis en cuatro alternos.
- Contar con un mínimo de tres lactaciones controladas con una producción superior a 300 kilogramos en doscientos diez días de lactación, con 3 por 100 de proteína.
- La condición de Cabra de Mérito será consignada en el Certificado Genealógico con la sigla (CM).

Cabra preferente.—Es adjudicable a las hembras que cumplan las siguientes exigencias:

- Haber tenido una calificación mínima de 75 puntos en la apreciación morfológica.
- Tener acreditada la inscripción de seis descendientes en el Registro de Nacimientos y tres en el Registro Definitivo.
- Tener registradas oficialmente tres lactaciones con un nivel de producción de al menos 400 kilogramos en doscientos diez días de lactación, con 3 por 100 de proteína.

Reproductor Mejorante probado.—Ostentarán dicho título los ejemplares que sometidos a las pruebas de valoración genético-funcional de machos cabrios por el Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal correspondiente, resulten clasificados favorablemente como resultado de las mismas, condición que se acreditará en los certificados genealógicos.

REGISTRO DE GANADERIAS

Segundo.—Para la inscripción de animales en el Libro Genealógico es obligación previa que la ganadería figure inscrita en el Registro Oficial de Siglas, que lleva la Dirección General de la Producción Agraria.

Para poder solicitar la sigla es condición indispensable que el efectivo del ganado sea como mínimo de 40 hembras en edad de reproducción, más los machos correspondientes.

Las siglas serán autorizadas por esta Dirección General y su tramitación se ajustará a las instrucciones que se dictan al efecto.

IDENTIFICACION DE ANIMALES

Tercero.—Todo animal inscrito será identificado por el método de tatuado. A tal fin, se procederá como sigue:

Dentro de los primeros sesenta días de edad y, en todo caso, antes de la separación de las madres, se tatuarán las crías en la cara interna de la oreja derecha con la sigla del rebaño, a la que acompañará un número, cuyo primer guarismo será el terminal del año del nacimiento del ejemplar, y los restantes guarismos corresponden al orden de nacimiento de la explotación dentro del mismo año. La numeración recaerá en el centro de la oreja (eje longitudinal) expuesta de vértice a base.

La numeración correspondiente a los ejemplares procedentes de partos gemelar, triple, etc., será correlativa, con el requisito de marcar también, en el vértice de la oreja derecha y transversal a su eje longitudinal, el número 2 a la pareja de gemelos, el número 3 a los trillizos, etc. Cuando en los partos múltiples haya productos de distinto sexo, se numerarán en primer lugar los machos. En todos los casos, y para un mismo rebaño, se seguirá numeración correlativa común a machos y hembras.

En el momento de la admisión de cada ejemplar en el Registro Definitivo (RD) se le tatuará en la oreja izquierda con la marca distintiva del Libro Genealógico.

Para facilitar este sistema de identificación y en tanto los cabritos son tatuados, dentro de las cuarenta y ocho horas del nacimiento se colocará un collar portador de un número que será correlativo al orden de nacimiento. Por tanto, el primer cabrito nacido llevará el número 1, el segundo el número 2, y así sucesivamente, para todos los cabritos de una misma paridera. Los collares podrán ser retirados en el momento del tatuado.

PROTOTIPO RACIAL

Cuarto.—El prototipo al que se ajustarán los ejemplares de la raza Verata para su inscripción en el Libro Genealógico deberá responder a las siguientes características:

Aspecto general.—Animales de perfil recto o subcóncavo, eumétricos y braquimorfos. Marcado dimorfismo sexual.

Capa.—Variable. En general, se pueden considerar tres tonalidades principales: negra, cárdena y rebolada. Predominan los colores oscuros, que van desde el negro azabache al caoba. Son frecuentes las capas de color castaño oscuro, y, en este caso, vientre, axilas, bragadas y cara interna de las extremidades, aparecen de color negro. También suelen presentar un marcado listón de color negro a lo largo de la región cervical, dorso y lomos. Frecuentemente se presenta en la cabeza una típica franja de color oscuro que nace en la base de los cuernos y termina en el hocico, «carrillera». Algunos animales presentan capa «cárdena».

Se presentan, frecuentemente, degradaciones de color blanco en hocico, orejas y menos en la base de la cola.

El pelo es corto, fuerte y brillante.

Cabeza.—Tamaño medio, de forma triangular con frente amplia, línea fronto-nasal deprimida en la unión de los dos huesos, lo que hace que el perfil aparezca como subcóncavo. La región nasal y hocico anchos. Orejas de tamaño medio, en posición horizontal, ligeramente caída. Los machos presentan casi siempre «perilla». En las hembras este carácter suele presentarse en un 40 por 100 de casos. En ambos sexos la presencia de «mamellas» es muy frecuente.

Los cuernos son de tipo Prisca, con nacimiento vertical, particularmente en los machos. De base ancha, aparecen muy próximos en su nacimiento, separándose en el primer tercio. Adquieren forma en espiral hacia fuera y arriba, quedando en los adultos las puntas hacia delante.

Cuello.—De forma tronco-cónico, bien unido a la cabeza y tronco y de amplia base.

Tronco.—Bien desarrollado con destacado diámetro dorso-esternal y menos el biocostal. Espalda amplia y bien unida al tronco. Línea dorso-lumbar recta, con ligera ascendencia hacia la grupa. Costillares arqueados y vientre abultado.

Grupa.—Corta con ligera inclinación. La cola es de medianas proporciones y erecta.

Extremidades.—De longitud media. Fuertes, con articulaciones manifiestas. Cañas finas. Pezuñas amplias y fuertes de color negro. Posee buenos aplomos.

Mamas.—Con buena implantación de tipo cónico. Pezones destacados, de gran tamaño, dirigidos hacia abajo y adelante. Se presentan muy escotados.

Testículos.—Bien conformados.

Defectos objetables.

De acuerdo con la descripción del prototipo racial, se consideran defectos objetables, los siguientes:

- Desviaciones del perfil hacia la convexidad fronto-nasal.
- Defectos discretos de las diferentes regiones corporales.
- Orejas atróficas o muelas.

Defectos descalificables:

- Capa con manchas de color distinto al propio de la raza.
- Prognatismo superior o inferior.
- Conformación general o regional defectuosa en grado acusado (aplomos anormales, ensillado, cinchado, etcétera).
- Anomalías de los órganos genitales (monorquidia, criptorquidia, etcétera).
- Anomalías de la mama (pezones excesivamente grandes, sin neta diferenciación, supernumerarios, que pueda dificultar el ordeño, etcétera).

CALIFICACION MORFOLOGICA

Quinto.—Se realizará a base de la operación visual y por el método de puntos, cuyo detalle servirá para juzgar comparativamente el valor de un ejemplar determinado.

Cada región corporal se calificará asignándola de uno a diez puntos, según la siguiente escala:

Clase	Puntos
Perfecta	10
Muy buena	9
Buena	8
Aceptable	7
Suficiente	5
Insuficiente	3
Mala	1

La adjudicación de tres puntos o menos a cualquiera de las regiones a valorar, será causa para descalificar al animal, sea cual fuera la puntuación conseguida en las restantes.

Los aspectos objeto de calificación son los que a continuación se relacionan, con expresión para cada uno de ellos del coeficiente de ponderación. Los puntos que se asignen a cada uno de dichos aspectos se multiplicará por el coeficiente correspondiente, resultando así la puntuación definitiva.

Tabla de coeficientes multiplicadores

Caracteres a calificar	Coeficientes	
	Machos	Hembras
Capa (color, pelo, etcétera)	1,2	1,0
Cabeza	0,7	0,7
Cuello	0,5	0,5
Tronco	1,0	0,8
Grupa y muslos	1,2	1,2
Extremidades, aplomos y marcha	1,4	1,2
Desarrollo corporal	1,5	1,1
Caracteres sexuales	1,0	-
Sistema mamario	-	2,0
Armonía general	1,5	1,5
Total	10,0	10,0

Obtenida la puntuación, el animal queda calificado de acuerdo con las siguientes denominaciones:

Calificación	Puntos
Excelente	90,1 - 100
Superior	85,1 - 90
Muy bueno	80,1 - 85
Bueno	75,1 - 80
Aceptable	70,1 - 75
Suficiente	65 - 70
Insuficiente	Menos de 65

APRECIACION POR ASCENDENCIA

Sexto.-Tendrá como base el estudio de la genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que los ejemplares hayan podido recibir de sus ascendientes.

Serán por tanto, los certificados genealógicos y los datos disponibles obtenidos del control con garantía oficial, los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para su aplicación al proceso selectivo de esta raza.

VALORACION GENETICO-FUNCIONAL DE MACHOS CABRIOS DE LA RAZA VERATA

Séptimo.-Será fundamentada en los resultados del control de descendencia y tendrá su principal aplicación en la concesión del título de Reproductor Mejorante Probado.

La realización del esquema de valoración genético-funcional de machos cabrios, se ajustará a las normas establecidas por esta Dirección General.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

114 REAL DECRETO 2699/1986, de 30 de diciembre, por el que se fijan los precios institucionales del limón para la campaña 1986/87.

De conformidad con el Real Decreto 2340/1986, de 19 de septiembre, por el que se regula la organización del mercado en el sector de las frutas y hortalizas, durante los cuatro años que comprende la primera fase del período transitorio establecido en el Acta de Adhesión de España a la CEE, es necesario indicar los productos que van a ser objeto de la regulación definida en el citado Real Decreto y fijar los precios institucionales.

Teniendo en cuenta la situación en que se encuentra el mercado del limón, es conveniente incorporar este producto a la intervención regulada por el citado Real Decreto, durante la campaña 1986/87.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.-1. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2340/1986, de 19 de septiembre, por el que se regula la organización del mercado en el sector de las frutas y hortalizas, el limón será objeto de intervención en la campaña 1986/87.

2. La campaña de comercialización del limón comprende el período de 1 de junio a 31 de mayo.

3. Los precios de base y de retirada para el limón, así como los períodos durante los que serán de aplicación, son los indicados en el anexo de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 30 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO

Precios de base y precios de retirada

(Pesetas/kilogramo)

LIMONES

Período del 1 de junio de 1986 al 31 de mayo de 1987

	Precio de base	Precio de retirada de categoría II y superiores
Junio	36,85	19,92
Julio	37,68	20,39
Agosto	37,32	20,28
Septiembre	33,72	19,40
Octubre	31,93	18,72
Noviembre	31,10	16,76
Diciembre	30,58	16,54
Enero	31,41	16,94
Febrero	30,37	16,44
Marzo	31,52	16,95
Abril	32,88	17,71
Mayo	33,60	18,10

Estos precios se refieren a los limones de la categoría de calidad I, calibre 53 a 62 milímetros, presentados en envase.